

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00985/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de la Contraloría, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00029/SECOGEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito la información documental relativa ala sanción y/o expediente sumario del caso " , de marzo de 2011 relativo al vídeo donde se le muestra con el expresidente municipal de valle de chaleco, establecido la estrategia para conccionar el voto y/o comprar votos con recursos públicos" (Sic)

A dicha solicitud, adjuntó el archivo "Criterio 028-10 Expresi?n documental.pdf".

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día cuatro de abril del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información adjuntando los archivos OFICIO DE RESPUESTA SPH.pdf y OFICIO DE RESPUESTA.pdf; documentación que es del conocimiento de las partes y será motivo de análisis.

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00985/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO"(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

*"APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA,
PONGO A CONSIDERACION DEL PLENO LA CONSULTA PUBLICA DE
LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:*

'(sic)

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Quinto. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado en fechas dieciséis y dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, remitió informe justificado en dos archivos INFORME DE JUSTIFICACIÓN.pdf e informe justificado 29.PDF; información que fue puesta a disposición de la parte recurrente, en virtud de que complementaba la respuesta del sujeto obligado; así mismo se precisa que el recurrente adjuntó en el apartado de manifestaciones el documento Criterio 028-10 Expresión documental.pdf. Por lo anterior en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

Primero. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios:

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

Cuarto. Análisis de la causal de sobreseimiento.

I. Del complemento de la respuesta por parte del sujeto obligado y el sobreseimiento

Como fue referido previamente, la particular solicitó información documental relativa a la sanción y/o expediente sumario del caso " ", de marzo de 2011 relativo al vídeo donde se le muestra con el expresidente municipal de Valle de Chalco, establecido la estrategia para coaccionar el voto y/o comprar votos con recursos públicos.

A dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó el oficio número 210094000/1093/2017 emitido por el Director de Conflictos de Intereses, Manifestación de Bienes y Sanciones, mediante el cual informó que una vez consultado el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) que administra la Dirección General de Responsabilidades, no se advirtió información relacionada a nombre de

no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Inconformándose la particular por la respuesta del sujeto obligado, estableciendo en los motivos de inconformidad que apelando a la suplencia de la deficiencia de la queja, pone a consideración del Pleno la consulta pública de diversos enlaces web, que corresponden a notas periodísticas.

Asimismo, el sujeto obligado en informe justificado ratifica la respuesta además de referir que la solicitud de información fue turnada al Director de Responsabilidades Administrativas "A", al Director de Responsabilidades Administrativas "B" y al Director de Conflicto de Intereses, Manifestación de Bienes y Sanciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la recurrente en el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR), administrado por la Dirección General de Responsabilidades; adjuntando los oficios con los cuales hizo del conocimiento la solicitud de información y las respuestas otorgadas por cada uno de ellos, conforme a lo siguiente:

El Director de Responsabilidades Administrativas "A", informó que de una búsqueda en el Sistema Integral de Responsabilidades en donde se inscriben todos los nombres de los servidores públicos o particulares que fueron sujetos de algún tipo de procedimiento administrativo, así como la sanción o expediente, no se localizó registro alguno de

El Director de Responsabilidades Administrativas "B" informó que no se encontró registro alguno relativo a la sanción y/o expediente sumario del caso

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Y por cuanto hace al Director de Conflictos de Intereses, Manifestación de Bienes y Sanciones, como fue referido en la respuesta otorgada, éste informó que una vez consultado el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) que administra la Dirección General de Responsabilidades, no se advirtió información relacionada a nombre de

Información que es visible en el informe justificado rendido por el sujeto obligado, mismo que es del conocimiento de la parte recurrente, atento a que fue puesto a disposición a través de sistema Saimex.

Es así que el sujeto obligado mediante acto posterior como lo es el informe justificado rendido complementó su respuesta estableciendo que turnó la solicitud de información a los Directores de Responsabilidades Administrativas "A" y "B" y, al Director de Conflicto de Intereses, Manifestación de Bienes y Sanciones; obteniendo respuesta de ellos, que después de una búsqueda y consulta en el Sistema Integral de Responsabilidades no se encontró registro alguno de sanción y/o expediente de ; es decir el sujeto obligado en primera instancia sólo proporcionó la respuesta del Director de Conflicto de Intereses, Manifestación de Bienes y Sanciones en la cual se informó que de la consulta al Sistema Integral de Responsabilidades no se advirtió información que se relacione a nombre de

, así mismo en complemento estableció que los Directores de Responsabilidades Administrativas "A" y "B" informaron que no se encuentra registro de sanción y/o expediente a nombre de ; por tanto al complementar la información y acreditar el turno a las áreas competentes, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información, dado que el sujeto obligado informó

que no se tiene registro de sanción y/o expediente de la persona de nombre
, que fue lo solicitado por el particular.

No pasa desapercibido que del análisis al Manual de Organización de la Secretaría de la Contraloría, las unidades administrativas que otorgaron la respuesta son las áreas que conocen del registro de las sanciones a los servidores y ex servidores públicos, ya que dichas Direcciones tienen acceso y administran el Sistema Integral de Responsabilidades, sistema en el cual se registra la información de las sanciones que son objeto los servidores público y ex servidores públicos.

210091000 DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS "A"

OBJETIVO:

Coordinar e instruir los procedimientos administrativos en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con el objeto de contribuir a la actuación de los servidores públicos en un marco de legalidad; así como coordinar la operación del Sistema de Atención Mexiquense.

FUNCIONES:

...

--Iniciar y substanciar procedimientos administrativos en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios a las personas a que se refiere el Artículo 2 del invocado ordenamiento legal y, en su caso, proponer al Director General las sanciones administrativas y el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias.

...

210092000 DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS "B"

OBJETIVO:

Coordinar e instruir los procedimientos administrativos en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con el objeto de contribuir a que la actuación de los servidores públicos se dé en un marco de legalidad.

FUNCIONES:

- ...
- Iniciar y substanciar los procedimientos administrativos, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a las personas a que se refiere el Artículo 2 del invocado ordenamiento legal y, en su caso, proponer al Director General de Responsabilidades las sanciones administrativas y el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias.

210094000 DIRECCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES, MANIFESTACIÓN DE BIENES Y SANCIONES

OBJETIVO:

Realizar la recepción, registro y resguardo de las manifestaciones de bienes y declaraciones de intereses de los servidores públicos de las administraciones públicas estatal y municipal; así como administrar el registro de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, y de las sanciones impuestas y responsabilidades resarcitorias fincadas a los servidores públicos.

FUNCIONES:

- ...
- Establecer y supervisar la aplicación de los criterios, políticas, procedimientos y uso de los sistemas informáticos para la recepción, registro, resguardo y control de la manifestación de bienes y declaración de intereses de los servidores públicos del Estado y municipios; así como de los procedimientos administrativos que se deriven.
 - Supervisar que la integración, actualización y control del registro de servidores públicos sancionados y sujetos a procedimiento administrativo, así como la expedición de constancias que acrediten la situación correspondiente se realice conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Más aún, ya que al analizar tanto la respuesta como el informe justificado se advierte que el sujeto obligado indicó que de la búsqueda no se encontró registro de sanción y/o expediente a nombre de , por lo que la información

requerida no obra en sus archivos; manifestaciones que constituyen una expresión en sentido negativo el cual no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Es por ello, que no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, máxime que este Instituto no cuenta con elemento alguno que sustente la existencia de sanción alguna a la persona referida.

En este sentido al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado respecto a que no se encontró registro de la información solicitada para atender la solicitud materia del presente asunto, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del sujeto obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello; sirve de sustento a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo siguiente:

"El Instituto federal de acceso a la información y protección de datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El instituto federal de acceso a la información y protección de datos es un órgano de la administración pública federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades; sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

Finalmente, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que la particular registra en la solicitud de información notas periodística; al respecto es menester señalar que la notas –publicaciones a través de la red de internet- constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales de la materia, previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado.

Asimismo, se destaca que las notas o cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México² y el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México³, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas.

En consecuencia, el contenido de una nota –publicación periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, puede ser producto de la interpretación e investigación personal de su autor- por lo que no puede convertirse

² Concepto de documento público. Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales. La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

³ Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

en un hecho público y notorio, pues el contenido de ésta solamente le es imputable a quien la emite.

Conforme a lo anterior, se concluye que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado que se encuentre, tal y como lo disponen los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Finalmente, cabe mencionar que la recurrente en su etapa de alegatos adjuntó el criterio 028-10, emitido éste último por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de rubros "*Expresión documental*" y registro diversas ligas electrónicas relacionadas a un canal de videos.

A ese respecto es de señalar que dicho criterio resulta aplicable en aquellos supuestos en los que los sujetos obligados se encuentren constreñidos a poseer, generar o administrar información pública, empero, como ha sido expuesto a lo largo de la presente determinación a lo requerido por la peticionaria, el sujeto obligado informó que no encontró registro alguno de sanción, por ende, es improcedente ordenar su entrega dado que es una expresión en sentido negativo, que si bien el sujeto obligado tiene las facultades para el registro de las sanciones impuestas a los servidores públicos, informó que no encontró registro de sanción y/o expediente a nombre de la persona referida por la particular; por lo cual no existe posibilidad de entregar información alguna dado que no encontró registro de sanción y/o expediente, y por lo que hace a los videos referidos es información que cualquier persona puede subir a la internet, por lo cual al igual que las notas periodísticas no constituyen una obligación de contar con información que los particulares solicitan. Ahora, no pasa desapercibido que el recurrente en sus motivos de inconformidad se limitó a registrar que apelando a la suplenia de la deficiencia de la queja, puso a consideración la consulta pública de diversos enlaces de páginas electrónicas con notas periodísticas, razones que resultan

infundadas e inoperantes, atendiendo a que si bien este Instituto conforme a los establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá suplir en el ámbito de sus atribuciones cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información, también lo es que como fue referido, las notas periodísticas no constituyen obligación de contar con la información y este órgano garante no cuenta con elementos que conlleven a determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado tanto en respuesta como en informe justificado, ya que como ha sido manifestado en líneas previas, el sujeto obligado respondió que no encontró registro de sanción a nombre de la persona que solicitó el recurrente, sin embargo en informe amplió la respuesta acreditando el turno a servidores públicos habilitados que por facultades y atribuciones consideró que podían contestar, situación que conllevó a informar que no se encontró registro de sanción y/o expediente relacionado con la información solicitada, ello en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, por tanto ante la complementación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta procedente actuar conforme a lo que establece el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 192. El recurso será sobreséído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Así, ante la modificación de la respuesta por parte del sujeto obligado vía informe justificado, por medio del cual complemento la respuesta otorgada inicialmente, el recurso de revisión ha quedado sin materia conforme al precepto antes referido.

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado informó que no encontró registro de sanción, razón por la cual se inconformó el recurrente, ante ello, el sujeto obligado vía informe justificado complementó respuesta de los servidores públicos habilitados; por tanto el recurso quedó sin materia atendiendo a lo dispuesto por el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el sujeto obligado modificó su respuesta de tal manera que el recurso quedó sin materia y se cumplimentó el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurrente podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables o conforme a lo establecido en los artículos 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; si la presente resolución le causa algún perjuicio.

Por lo antes expuesto y fundado,

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

Primero. Se sobresee el recurso de revisión número 00985/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00985/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/IMA